

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de SONIA MARÍA ORTIZ DE LINEROS contra HERNANDO LINEROS CARRASCAL, RAD. 2015-01319.

Teniendo en cuenta que los escritos obrantes en los archivos 01, 02, 03 y 05, se encuentran dirigidos al señor Juzgado Primero de familia de Ejecución de sentencias de Bogotá, se ordena a la Secretaría, remitir las solicitudes a dicho Despacho Judicial para lo pertinente.

Por secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto a los peticionarios, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

HFS.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95189a927587b776c663df39370580636718550350cf54a9fa35c254c9e73ae**

Documento generado en 24/05/2023 05:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Doble e Intestada de MARINA CLEMENCIA JURADO DE MARTÍNEZ y CARLOS ARTURO MARTÍNEZ RAMÍREZ, RAD. 2018-00977.

Revisado el plenario, evidencia el Despacho pese a haber admitido la acumulación del trámite liquidatorio de la sucesión de quien en vida se identificaba como CARLOS ARTURO MARTÍNEZ RAMÍREZ, el auto del 30 de junio de 2022, se omitió realizar pronunciamiento respecto a la apertura del proceso de sucesión del ciudadano referido, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 120 ibidem, en aras de evitar cualquier nulidad posible, se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ RAMÍREZ**, fallecido el día 3 de febrero de 2013, en esta ciudad, lugar de su último domicilio, y que se acumula al trámite de la sucesoral de la señora **MARINA CELEMENCIA JURADO DE MARTÍNEZ**

Se reconoce a CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ JURADO, EFRAÍN LISANDRO MARTÍNEZ JURADO, CARLOS ARTURO MARTÍNEZ JURADO y WILSON MARTÍNEZ JURADO YESSICA TATIANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, SANDRA KATERIN MARTÍNEZ ESPITIA, LADY JOHANNA MARTÍNEZ ESPITIA, y las menores de edad N.M.R. y V.M.R. representadas por su progenitora señora SOR STELLA RODRÍGUEZ CARABALLO, como herederos del causante CARLOS ARTURO MARTÍNEZ RAMÍREZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se hace claridad que las menores de edad N.M.R. y V.M.R. representadas por su progenitora SOR STELLA RODRÍGUEZ CARABALLO, son herederas del causante CARLOS ARTURO MARTÍNEZ RAMÍREZ, por transmisión ante el posfallecimiento del señor YEDCI MARTÍNEZ JURADO, hijo del causante CARLOS ARTURO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Por otra parte, se ordena a la secretaría del Despacho para que de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la causa mortuoria del señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ RAMÍREZ, así como a los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre CARLOS ARTURO MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARINA CLEMENCIA JURADO

DE MARTÍNEZ Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19f8fde782ee4a6788a0e0bc0d074887c23a38dbe458381b5e7fd8f033c355a**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada del Causante ISRAEL PINEDA PINEDA, RAD. 2018-00989.

*Se agrega a los autos la documental obrante en el archivo 21 del expediente digital, por lo que se ordena nuevamente, librar oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda, remitiendo copia de los Inventarios y avalúos aprobados, junto con los documentos que militan en el archivo 21 del expediente, para los fines señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario. **Ofíciase.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6316331840982a2ad6285f3d6b170c334e678fdd3a4394441f61b54d33714903

Documento generado en 24/05/2023 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Doble e Intestada de los Causantes LUIS ALBERTO PARRA y ANA ROSA ORTIZ de PARRA, RAD. 2019-00108.

Revisada la solicitud de incidente de regulación de honorarios que realizó el abogado SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ el Despacho procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (se resalta).

Conforme con la norma en mención, se puede concluir que para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere: i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, esto es, por la voluntad del poderdante expresada mediante memorial o por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado, y iii) que el mismo sea presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado.

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, por lo cual revisado el expediente, se tiene que el mandato conferido al abogado SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ no ha sido revocado, ni expresa, ni tácitamente, y mucho menos existe auto por parte del Despacho aceptando revocación alguna o reconociendo personería a un nuevo apoderado, dicho esto, es procedente el rechazo de plano la solicitud, por cuanto no se cumplen con los requisitos establecidos por el art. 76 del C.G.P. para este tipo de trámites.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el Incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d56aab42f7f9786a10dbca5de86bb659c8d54fb8e4efc9d070f2e2fd9f0f73**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de CECILIA CORRALES BLANDÓN contra JAIME CARDONA ARENAS, RAD. 2019-00269. (Arresto).

Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará estudiar si es procedente o no la conversión de multa en arresto del señor JAIME CARDONA ARENAS, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1º. La Comisaria Octava de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, a través de providencia proferida el Once (11) de febrero de 2019, declaró probado el incumplimiento del señor JAIME CARDONA ARENAS a la medida de protección impuesta a su cargo y en favor de la señora CECILIA CORRALES BLANDÓN mediante providencia del 02 de noviembre de 2018 y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de dos (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2º. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia del 04 de julio de 2019.

3º. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, la Comisaria Octava (8º) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor JAIME CARDONA ARENAS, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que dispusiera la conversión de la multa en arresto en contra del citado ciudadano.

4º. Procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a la Ley las actuaciones surtidas dentro de la presente medida de protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a)

del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor JAIME CARDONA ARENAS no consignó la multa que le fue impuesta el 11 de febrero de 2019, por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: “(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, el Despacho Judicial es el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención de la demandada en el presente asunto, pues en el proceso no obra prueba del pago de la multa impuesta en la providencia de fecha 11 de febrero de 2019, la que fue confirmada por este Juzgado mediante auto de fecha 04 de julio de 2019.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, el Juzgado dispondrá la conversión la multa en arresto y consecuentemente, ordenará la captura del señor JAIME CARDONA ARENAS con C.C. 2.890.263, para que sea recluso en arresto por el término de seis (6) días, en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta el 11 de febrero de 2019 contra el señor JAIME CARDONA ARENAS con C.C. 2.890.263, confirmada por este Despacho mediante proveído del 04 de julio de 2019, en arresto por el término de seis (6) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Calle 47 B Sur # 78 J – 27 piso 1, de Bogotá, D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JAIME CARDONA ARENAS con C.C. 2.890.263 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, **déjese en libertad** al encartado de manera inmediata, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807547d0d69e3856a91239f24be0f6dd361b9223f7764055b42a2f2f34befb8a**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

(2023) Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE ANDREA JOHANNA VELANDIA BERNAL EN CONTRA DE MIYER ALEXÁNDER CADENA RAMÍREZ, RAD. 2020-231.

Sería del caso reconocer personería jurídica a la Dra. Melissa Jannine Anibal López, como apoderada judicial de la parte actora, sin embargo, la referida profesional del derecho, mediante el memorial visible en el archivo 51 del expediente digital, presentó su renuncia al poder conferido. Como quiera que la renuncia presentada cumple con los requisitos del artículo 76 del C. G. del P., la misma se tiene en cuenta. Se advierte que, de conformidad con la norma supra citada, la renuncia, no pone término al poder sino cinco (5) días después de la comunicación al poderdante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbf98bb4d800912f0c7a568a1f51c7643e01a5b5da2ce5db7ffefb7b12ddc2e**

Documento generado en 24/05/2023 05:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho LUZ FANY CEPEDA SANTAMARÍA contra JUAN MANUEL ESPITIA CEPEDA, YUBER FERNEY ESPITIA MUÑOZ, DEISSY YOHANA ESPITIA MUÑOZ, ELKIN DUVAN ESPITIA MUÑOZ y VIVIAN ANYUL ESPITIA MUÑOZ como herederos determinados de PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS, y contra los herederos determinados de este., RAD. 2020-00234.

Téngase en cuenta que la el abogado designado como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS, no realizó manifestación alguna, el Despacho lo releva del cargo, en consecuencia, se designa al Dr. NELSON ANTONIO CURTIDOR PRADA quien puede ser ubicado en el correo electrónico: antonicurtis55@gmail.com, celular: 315-8938777 y la Carrera 13 N° 44 – 35 Oficina 303

Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia. Hágase las observaciones de ley y adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce6d10bad37fd81171790b4a32f3126af8f991eb1a6d4c19c20228adb407328**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE KIMBERLY
RODRÍGUEZ SEPULVEDA EN CONTRA DE WILSON ANDREY
RIVERA CELIS, RAD. 2020-236.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al proceso y tener como prueba la certificación de ingresos allegada por el Ejército Nacional en respuesta al Oficio No. 2544 del 25 de octubre de 2022.

2. Señalar la hora de las **09:00 am** del día **11** del mes de **octubre** del año **2023**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., diligencia en la cual se repetirán los alegatos de conclusión y, de ser posible, se dará el sentido del fallo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681c1a6e2ed064de129befc68d952620b6feb130a1d146b4df7d7d49770ac1f2**

Documento generado en 24/05/2023 05:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Nulidad de la Partición de BLANCA ISABEL ROA CARABALLO contra PATRICIA RAMÍREZ CAMELO, ROSALBA RAMÍREZ CAMELO, LUIS ALFONSO RAMÍREZ CAMELO y LUZ ANGELA ÁLVAREZ CUESTA, RAD. 2020-00445.

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante en los archivos 54 y 56, encuentra el Despacho que le asiste parcialmente la razón, respecto de que la señora LUZ ANGELA ÁLVAREZ CUESTA, se encuentra debidamente vinculada al proceso, conforme la documental obrante en el archivo 45, más sin embargo, no se puede tener en cuenta el traslado de las excepciones visto en archivo 49, puesto que en el mismo no se incorporó las excepciones presentadas con la contestación de la demanda en nombre de LUIS ALFONSO RAMÍREZ CAMELO, PATRICIA RAMÍREZ CAMELO y ROSALBA RAMÍREZ CAMELO, si bien, las excepciones propuestas en nombre de PATRICIA RAMÍREZ CAMELO y ROSALBA RAMÍREZ CAMELO (archivo 42) son las mismas y con los mismos argumentos de la contestación presentada en nombre de LUZ ANGELA ÁLVAREZ CUESTA (archivo 45), no ocurre lo mismo con las excepciones propuestas en la contestación de la demanda a nombre de LUIS ALFONSO RAMÍREZ CAMELO, pese a que todas la referidas respuestas fueron presentadas por el mismo apoderado.

Por lo anterior, se mantiene la decisión de no tener en cuenta el traslado de las excepciones de mérito (archivo 49), aunque no por las razones dadas en el auto del 1° de diciembre de 2022 (archivo 53), sino por lo consignado anteriormente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la documental obrante en el archivo 45, se tiene a la señora LUZ ANGELA ÁLVAREZ CUESTA, notificada del auto admisorio pro conducta concluyente conforme lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado NICOLÁS PRIETO GARCÍA, como apoderado de la demandada LUZ ANGELA ÁLVAREZ CUESTA, en los términos y para los fines del poder obrante en el archivo 45, y por economía procesal, téngase en cuenta que contestó la demanda en tiempo.

Por lo anterior, se prescinde el oficio ordenado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Por secretaría se ordena correr traslado a las excepciones de mérito propuestas en archivos 35, 42 y 43, del expediente digital, de manera conjunta, conforme a lo dispuesto en

el artículo 370 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 110 ibidem. Se ordena a la Secretaría surtir el traslado a la parte demandante.

Así mismo, toda vez que con la contestación de la demanda del archivo 42, a folios 1 a 4, se encuentra escrito de excepciones previas, se requiere a la secretaría del Despacho para que proceda a correr traslado de las mismas, conforme se establece en el artículo 101 del C.G.P., y procediendo a dar apertura a carpeta separada para dicho trámite, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3ca5518f708e26f3616b7f51b0f75c9121518d1ef3c84de7e624c3ab4122d8**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ 14 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: NULIDAD DE ESCRITURA No 2020-0445 DE BLANCA ISABEL ROA CARABALLO CONTRA PATRICIA RAMIREZ CAMELO, ROSALBA RAMIREZ CAMELO, LUIS ALFONSO RAMIREZ CAMELO Y LUZ ANGELA ÁLVAREZ CUESTA.

EXCEPCIÓN PREVIA.

Nicolás Prieto García, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de las demandadas Patricia Ramírez Camelo y Rosalba Ramírez Camelo, según poderes adjuntos en el escrito de contestación de la demanda, comedidamente me dirijo a Usted con el fin de presentar excepción previa, la cual se interpone dentro del término legal, para que de esta manera se conduzca a una sentencia anticipada que termine el proceso, por no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge, contemplado en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P, el cual fundamento con lo siguiente:

HECHOS

La señora Blanca Isabel Roa Caraballo había celebrado matrimonio con el señor Cesar Armando Ramírez Camelo, el cual se efectuó el 2 de julio de 1999, según escritura pública No 1819 de la Notaria Segunda de Bogotá, como consta en el registro de matrimonios con serial 2879603.

Mediante proceso que curso en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, al cual se le asignó el radicado No 2003-0213, cuya demandante era la señora Blanca Isabel, inicio un divorcio contencioso, el cual superados todos los trámites y mediante sentencia del 9 de octubre de 2003, resolvió "**DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio Civil, celebrado ente los señores BLANCA ISABEL ROA CARABALLO y CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO declarándose DISUELTA y en estado de liquidación sociedad conyugal formada por los mismos cónyuges.**"

Con el divorcio que fue decretado, trajo consigo que el vínculo conyugal quedara totalmente finalizado, sin que sobreviviera ningún tipo de derecho u obligación entre los que habían sido consortes, donde además en lo que respecta a la sociedad conyugal, igual suerte corre de quedar destruida, limitándose únicamente a concluirse la liquidación para efectos de repartir los bienes que se hubieran adquirido entre el momento de las nupcias con corte al momento del divorcio, que para este caso en particular era únicamente lo adquirido entre el entre el 2 de julio de 1999 y el 9 de octubre de 2003.

Mediante sentencia del 27 de noviembre de 2009, el despacho antes anotado resolvió "**APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado en este proceso el 23 de octubre de 2009 visto a folios 90 a 100.**" con lo cual la liquidación de sociedad conyugal que se había generado culmino

totalmente, de la cual según se desprende de esos documentos termino después de bastante controversia e incluso mediante la concesión de las partes de ceder en las aspiraciones que tenían en esa liquidación.

La demandante después del divorcio perdió todo contacto con el señor Cesar Armando, ultimo, que igualmente se apartó y nunca más volvió a tener el más mínimo trato con su exesposa.

Con ocasión del divorcio ninguno de los excónyuges que se mencionaron, quedaron con derechos u obligaciones recíprocas, con lo cual a futuro quedo excluida la posibilidad de participar en trámites hereditarios, tener derecho a pensión, mucho menos a participar del patrimonio que cada uno lograra después de la declaración del divorcio, ya que después de la disolución del vínculo civil, cada uno es independiente en todo aspecto, y en lo que respecta a patrimonios resultan ser propios de cada uno y de ninguna manera sociales.

EXCEPCIÓN PREVIA NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CONYUGE.

Dispone el numeral 6 de artículo 100 del C.G.P., que ***"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."*** (negrillas mías) con lo que se permite que el proceso pueda obtener sentencia anticipada que impida evolución de la actuación procesal, lo que se origina con ocasión a que la parte activa no acredita una calidad vigente que debe exhibir para poder impulsar una acción judicial.

De las pretensiones que se realizan en la demanda tiene finalidad que se declare la nulidad de la escritura No 4216 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaria Séptima de Bogotá, que corresponde al trámite de la sucesión del señor Cesar Armando Ramírez Camelo, por una supuesta falta de requisitos, pero no se configura ninguna causal de nulidad que invalide el instrumento comentando, siendo necesario que se analice de quien proviene el reclamo, en donde se encuentra que quien invoca el proceso fue cónyuge de la persona que se acaba de nombrar, pero solo hasta el 9 de octubre de 2003, con lo cual a partir de ese momento termino totalmente ese vínculo, por ello en vista que la accionante no ostenta la calidad de cónyuge, ni de heredera al momento del fallecimiento del señor Cesar Armando, cuyo deceso ocurrió el 21 de mayo de 2016, no se encuentra legitimada para adelantar un proceso de esta naturaleza, ya que capacidad la tendría solo los intervinientes en el instrumentos y aquellas personas que tienen una calidad actual y demostrable de ser heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea, calidades que ninguna de ellas está en cabeza de la señora Blanca Isabel Roa Caraballo.

El vínculo conyugal termina como lo indica el artículo 152 del Código Civil, ***"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."*** (Negrillas mías),

configurándose en este caso por la última causal, con lo cual desde el 9 de octubre de 2003, desapareció el vínculo como cónyuges, por otro lado como se puede apreciar de la sentencia mencionada, las personas divorciadas se liberaron cada uno de responsabilidades mutuas, dado que no se presentó compromisos alimentarios o cualquier otro que a pesar del divorcio dejara alguna responsabilidad, adicional a ello como no se tenía hijos comunes tampoco existía responsabilidades alimentarias para menores.

La parte demandante debe legitimarse en la causa, mediante la acreditación de una calidad actual, o por lo menos al momento del acto impugnado, es decir para el momento en que se adelantó la sucesión del señor Cesar Armando Ramírez Camelo, no obstante para el año 2016, la señora Blanca Isabel, ni era heredera, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea, ni logra demostrar cómo puede ser afectada con el proceso de sucesión, ahora, se aportó al proceso registro civil de matrimonio con serie No 2879603, en el cual consta la nota marginal de divorcio y la respectiva nota de la culminación de la liquidación de la sociedad conyugal, con lo cual la demandante queda como una extraña sin el más mínimo derecho dado que todos se extinguieron desde el año 2003, salvo a los de la liquidación de la sociedad conyugal que de todas maneras eran por los bienes adquiridos dentro del matrimonio.

Como se puede apreciar en la demanda, la señora Blanca Isabel, acude al trámite designándose una condición de supuesta cónyuge, que en realidad no tienen, por otro lado el proceso de sucesión que pide sea anulado, pero no le causa ningún perjuicio, no es cónyuge sobreviviente del causante, como quiera que el fallecido era soltero, incluso sin descendencia, que en conclusión a la parte activa ni afecta o beneficia el trámite notarial censurado, que en hipotéticos eventos la demandante tampoco tendría como demostrar el más mínimo derecho como ex cónyuge en virtud de un divorcio que hace 18 años se decretó.

Como se puede apreciar en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., emerge el derecho a interponer una excepción previa, pues si bien se presenta un registro civil de matrimonio, con este ya no se demuestra una calidad de cónyuges actuales, al contrario se acredita es que son ex cónyuges, se certifica es que en algún momento estuvieron casadas dos personas, demuestra es un divorcio de hace 18 años cumplidos, que tiene una liquidación de sociedad conyugal también decretada, donde la norma se encamina a demostrar un estatus que debe ser vigente pues precisamente de esos vínculos es que se dependen los derechos y obligaciones, de no ser así, cualquier persona por el solo hecho que les genere molestia un contrato civil o acto notarial, de no limitarse las calidades en que pueden actuar, podrían por mero capricho presentar demandas a como dé lugar, pero sin derecho, ni legitimación alguna, como lo está haciendo la demandante, que no tiene derechos en la sucesión, pero si busca pretensiones temerarias.

Conforme a lo anterior se solicita al despacho lo siguiente.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar probada la excepción previa prevista en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., disponiendo en consecuencia que mediante sentencia anticipada se ordene la terminación del proceso, dado que no se acredita la calidad de cónyuge por parte de la demandante, como quiera que la señora Blanca Isabel Roa Caraballo está divorciada del señor Cesar Armando Ramírez Camelo (Q.E.P.D.) desde hace 18 años, y ello conduce a que no cuente con legitimación para formular esta demanda.

SEGUNDA: Condenar a la demandante al pago de costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los documentos del expediente de la referencia, copia autenticada del registro civil de matrimonio con serial 2879603, donde constan las notas marginales de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, copia del registro civil de defunción del ex cónyuge de la demandante y copia autenticada de la sentencia del divorcio decretado, que demuestran lo alegado.

Atentamente,



NICOLÁS PRIETO GARCÍA
C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo
T.P. No 184.583 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

2879603

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		
1 Día	2 Mes	3 Año
02	julio	1999

OFICINA DE REGISTRO	4 Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.)	5 Código	6 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
	Notaria segunda = = = =	1002	Santa fé de Bogotá d.c. = = = =

DATOS DEL MATRIMONIO	7 País			8 Depto. Int. o Comisaría			9 Municipio								
	Colombia = = = =			Cundinamarca = =			Santa fé de Bogotá d.c.								
	10 Clase de matrimonio		11 Oficina o sitio de celebración (Juzgado, parroquia)				12 Nombre del funcionario o párroco								
Civil <input checked="" type="checkbox"/> Católico <input type="checkbox"/>		Notaria Segunda de Santa fé de Bogotá d.c.				= = Jaime Diaz Rodriguez									
FECHA DE MATRIMONIO		18 Notaria													
13 Día		14 Mes		15 Año		16 Acta parroquial		17 Número		18 Notaria					
02		Julio		1999		Escr. de protocolización		2829		notaria segunda de Santa fé de Bogotá d.c.					
19 Primer apellido		20 Segundo apellido		21 Nombres											
Ramirez = = = =		Camelo = = = =		Cesar Armando = = = =											
DATOS DEL CONTRAYENTE	22 Día			23 Mes			24 Año			25 IDENTIFICACION			26 ESTADO CIVIL ANTERIOR		
	27			Octubre			1956			Clase			Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>		
	T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>			Número: 19304537			de Bogotá			Viudo <input type="checkbox"/>			Divorciado <input type="checkbox"/> Especifique		
27 Oficina		28 Lugar		29 Número de registro											
notaria unica de		Puerto Lopez (Meta)		folio 225 tomo 02 =											
DATOS DE LA CONTRAYENTE	80 Primer apellido			81 Segundo apellido			82 Nombres								
	Roa = = = =			Caraballo = = =			Blanca Isabel = = = =								
	FECHA DE NACIMIENTO			36 IDENTIFICACION			37 ESTADO CIVIL ANTERIOR								
33 Día			34 Mes			35 Año			Clase			Soltero <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>			
11			Febrero			1964			T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>			Viudo <input type="checkbox"/>			
Número: 51.713303			de Bogotá			Divorciado <input checked="" type="checkbox"/> Especifique			40 Número de registro			libro 327 folio 506 =			
38 Oficina		39 Lugar		40 Número de registro											
notaria cuarta de Bogotá d.c. = =		libro 327 folio 506 =													

PADRES DEL CONTRAYENTE	41 Nombres y apellidos del padre	42 Nombres y apellidos de la madre
	Juan Jose Ramirez Calderon = = = =	Rosalbina Camelo De Ramirez = =
PADRES DE LA CONTRAYENTE	43 Nombres y apellidos del padre	44 Nombres y apellidos de la madre
	Mario Enrique Roa = = = =	Beatriz Caraballo De Roa = =

DENUNCIANTE	45 Nombres y apellidos	46 Firma (autógrafa)
	Cesar Armando Ramirez Camelo = = =	
	47 Identificación (clase y número)	
	C.C.# 19. 304 . .537 de Bogotá = =X	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL
Forma DANE IP 20-0 X / 79
LEASE FECHA DE CELEBRACION

48 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

N2

NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario Segundo de Bogota
NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 1. DECRETO 278 DE 1972 ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO, ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983

05 OCT. 2018

MARIA VICTORIA UHIA DE DURAN
NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MARIA VICTORIA UHIA DE DURÁN
NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTÁ (E)

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	65	Lugar otorgamiento escritura	66	Notaría No.	67	No. de escritura	68			Fecha otorgamiento de la escritura
							Día	Mes	Año	

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	69	Nombres	70	Identificación (clase y número)	71	Folio registro nacimiento

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BOGOTA

17 FEB. 2004.



PROVIDENCIAS	72	Tipo de providencia	73	No. escrit. o sentencia	74	Notaría o juzgado	75	Fecha de otorgamiento	76	Fecha de otorgamiento	77	Firma del funcionario ante quien se hace el registro
		72	73	74	75	76	77					
		72	73	74	75	76	77					
		72	73	74	75	76	77					
		72	73	74	75	76	77					

DIVORCIO

DECLARACION DE INEPTITUD

EN ESTADO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR LOS

MISMOS ESPOSOS liquidacion de sociedad conyugal, 2003-0213.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

09 octubre 2003

Juzgado 2º de Familia, en Oralidad.

23 Octubre 2009.

17 SET. 2018



78 NOTAS:

N2

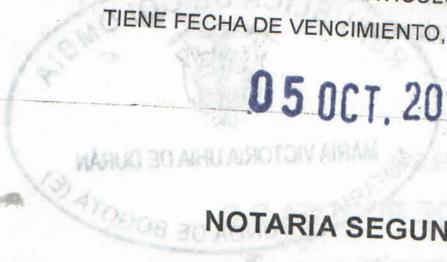
NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario Segundo de Bogota
NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 1. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO, ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983

05 OCT. 2018

Maria Victoria Uria de Durán

MARIA VICTORIA UHIA DE DURAN
NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE.

Referencia: DIVORCIO

Demandante: BLANCA ISABEL ROA CARABALLO

Demandado: CESAR RAMIREZ CAMELO

En Bogotá, D.C., a los Nueve (9) días del mes de octubre de dos mil tres, siendo el día y hora señalados para que se lleve a cabo la presente diligencia, la señora JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA de esta ciudad, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Juzgado. Abierta la misma se hicieron presentes, El señor CESAR RAMIREZ CAMELO C.C No. 19.304.537 de Bogotá su apoderado identificado con Tarjeta Profesional No. 68038 del C. S de la Judicatura y el apoderado de la parte demandante, Doctor ABELARDO BARRERA CUBILLOS T.P. No. 103730 del C. S de la Judicatura, quien allega poder especial para conciliar. ETAPA DE CONCILIACION. En este estado de la diligencia la parte demandante manifiesta que como quiera que la parte demandada acepta se haga el divorcio solicito muy comedidamente se continúe con el tramite y se suspenda la diligencia. Se le corre traslado de la petición al apoderado de la parte demandada, quien manifiesta: " En mi calidad de apoderado de la parte actora en reconvencción, me permito manifestar a la señora Juez, que estamos de acuerdo en que se decrete el divorcio no por las causales invocadas en la demanda y en la reconvencción sino por la causal contemplada por el artículo 8º., de la Ley 25 de 1.992, como es la causal de MUTUO ACUERDO y así mismo no aceptamos la suspensión de la diligencia. POR EL DESPACHO. Como quiera que no existe acuerdo entre las partes respecto de la causal de mutuo acuerdo, pues cada uno indica causales diferentes, el Juzgado declãra rota la presente y ordena seguir con el tramite respectivo de la misma....."

En este estado procesal el demandante principal y demandado en reconvencción manifiesta que esta de acuerdo en el divorcio de manera mutua, para lo cual ponen de presente el siguiente acuerdo:

1. Que renuncian a las causales de culpabilidad.
2. Que el demandado renuncia a la demanda de reconvencción.
3. Que la residencia será separada.
4. Que no se deben alimentos entre si.
5. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad cónyugal.
6. Que la liquidación de la sociedad conyugal se efectuará dentro del termino de 30 días, o en su defecto a continuación del proceso.

A lo anterior el demandado principal y demandante en reconvencción manifiesta que esta de acuerdo en que se decrete el divorcio por el mutuo acuerdo y renuncia entonces a la demanda de reconvencción. Teniendo en cuenta la petición que antecede, el despacho entrará a adecuar el presente tramite de contencioso a mutuo acuerdo, pues el escrito cumple en lo demás con las exigencias de ley. El Juzgado teniendo en cuenta que el acuerdo presentado por las partes, se ajusta a derecho, es del caso, entrar a darle su aprobación, para lo cual se proferirá el fallo, admitiendo la voluntad de las partes y resaltando la facultad expresa que tiene el apoderado de la demandante para conciliar. Se han de tener en cuenta las siguientes: **CONSIDERACIONES:** Como quiera que la demanda presentada era de carácter contencioso, y debido a la petición elevada por las partes, toda vez que la misma se ajusta al procedimiento y a los requisitos exigidos por la ley, que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado. Las peticiones instauradas por los cónyuges, se encuentra amparada por el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por la ley 25 de 1992, incluyéndose en el artículo 154 del Código Civil, como causal de divorcio del matrimonio civil, al igual que para la separación de cuerpos, EL MUTUO CONSENTIMIENTO de los cónyuges manifestado por éstos ante el

Juez competente, siendo de libre y espontánea voluntad de los esposos no continuar la convivencia matrimonial, por lo que para legalizar esta situación han procedido a formular la demanda establecida por el legislador para el caso. El artículo 166 del Código Civil, aplicable al divorcio por mutuo consentimiento, es necesario indicar por parte de los solicitantes, la forma como atenderán sus obligaciones. De acuerdo con esta norma y lo previsto en el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, deberá también señalarse el estado en que quedará la sociedad conyugal. El divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la separación de bienes ó de cuerpos, por mutuo consentimiento, en consideración de este Despacho judicial, es probablemente uno de los mayores aciertos que ha tenido nuestra legislación, pues debe ser entendido como un instrumento de paz social, después que una pareja ha determinado seria y maduramente que no es posible preservar una unidad familiar, y que el divorcio es la decisión mas acertada de ponerle fin en aras de no deteriorar las relaciones que existen como consecuencia del vínculo matrimonial y familiar. Debe entenderse que el espíritu de la ley no es otro que el de estabilizar una situación surgida entre los cónyuges que no pudo continuar con una relación matrimonial estable y permanente, siendo que hasta por respeto mutuo, se necesita la presencia del divorcio. El artículo 27 de la ley 446 de 1998, establece que los procesos de divorcio, separación de cuerpos, separación de bienes, de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, de mutuo consentimiento, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios. Los artículos 26 y 28 de la ley 446 de 1998, prevén igualmente, la sentencia anticipada dado el común acuerdo entre las partes, desistiéndose de los traslados, incidentes y cualquier petición pendientes, como en este caso sucede. Con la demanda, en este caso se consigna el convenio celebrado de mutuo acuerdo entre los cónyuges, donde consta la forma en que cumplirán sus obligaciones,

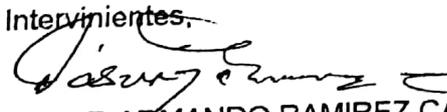
12

además del estado en que quedará la Sociedad Conyugal; Convenio este que se ajusta a lo previsto en los artículos 166 del Código Civil y 444 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, por encontrar el Juzgado que la acción impetrada cumple a cabalidad con las exigencias sustanciales y procedimentales establecidas por la ley para estos caso, habrá de despachar favorablemente las pretensiones incoadas. En mérito de lo anteriormente expuesto, JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, ORDENA S U E L V E:
PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio Civil, celebrado entre los señores **BLANCA ISABEL ROA CARABALLO** y **CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO** declarándose DISUELTA y en estado de liquidación sociedad conyugal formada por los mismos cónyuges.
SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo presentado por las partes en este proceso. **TERCERO:** Se ordena la inscripción de la presente sentencia en los folios de registro civil respectivos. Para tal efecto se ordena expedir las copias del caso. **CUARTO:** Disponer que a costa de los interesados, se expidan las copias requeridas por las partes. QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

La Juez,


MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA.

Intervinientes,

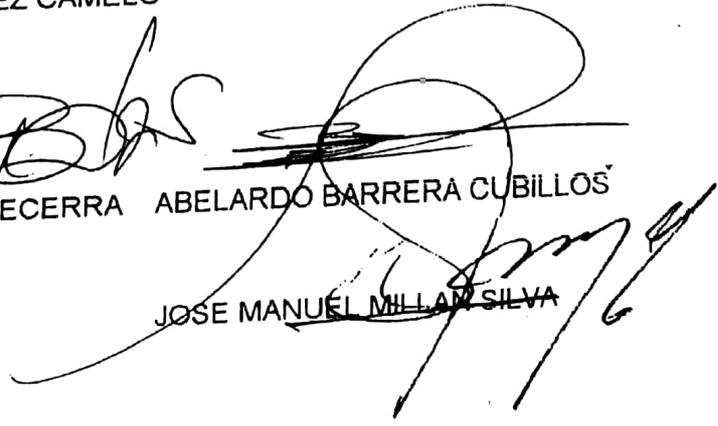

CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO

Apoderados,


HERNANDO BENAVIDES BECERRA


ABELARDO BARRERA CUBILLOS

El Secretario,


JOSE MANUEL MILLAN SILVA

Señor

JUEZ 14 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: NULIDAD DE ESCRITURA No 2020-0445 DE BLANCA ISABEL ROA CARABALLO CONTRA PATRICIA RAMIREZ CAMELO, ROSALBA RAMIREZ CAMELO, LUIS ALFONSO RAMIREZ CAMELO Y LUZ ANGELA ÁLVAREZ CUESTA. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

NICOLÁS PRIETO GARCÍA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del señor LUIS ALFONSO RAMIREZ CAMELO, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de contestar la demanda estando dentro del término y para oponerme a las pretensiones expongo los argumentos del caso, según excepciones que están más adelante.

FRENTE A LOS HECHOS

AI 1º: Es Cierto.

AI 2º: No es cierto, los inmuebles con matrículas inmobiliarias No 50C-1408121 y 50C-1408089, no se adquirieron dentro del matrimonio, ya que el título de adquisición es del día 28 de mayo de 1999, según escritura pública No 1955 de la Notaria 18 de Bogotá, fecha que es anterior a la del matrimonio ya que las nupcias ocurrieron hasta el 2 de julio de 1999, ahora es de aclarar que la sociedad conyugal surge desde el matrimonio y se mantienen mientras exista el vínculo nupcial, siendo de esa sociedad conyugal lo adquirido dentro de ese lapso de tiempo, no obstante en su momento la señora BLANCA ISABEL ROA CARABALLO condujo a que los comentados bienes se incluyeran a la sociedad conyugal, pese a que se habían adquirido antes del matrimonio.

AI 3º: Trata de una afirmación subjetiva, es necesario aclarar que la estructura de un hecho debe contar con circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan dar un pronunciamiento y que estén ligados al objeto debatido, que cuente con claridad, pero lo expresado por el demandante no corresponde a un hecho sino a meras conjeturas, apreciaciones carentes de razonabilidad o sustento, razón por la cual de ellas no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P.

AI 4º: No es cierto, la señora BLANCA ISABEL ROA CARABALLO no ocupa los inmuebles con matrículas 50C-1408121 y 50C-1408089, como señora y dueña, la demandante no actúa con esa convicción ya que no paga impuestos de esos inmuebles, al punto incluso que a la señora PATRICIA RAMIREZ CAMELO, le reconoce el dominio como que en un proceso divisorio que la última le inicio a la demandante le reclamo mejoras, acto de absoluto reconociendo de dominio de su copropietaria.

AI 5º: Por tratar este hecho de un tema que se soporte en documentos, nos atenemos únicamente a la literalidad de esa providencia.

AI 6º: Por tratar este hecho de un tema documental, aportamos copia de la sentencia del 27 de noviembre de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, donde se aprobó la liquidación de la sociedad conyugal de los nombrados, y nos atenemos únicamente a la literalidad de esa providencia.

Al 7º: Por tratar este hecho de un tema que se soporta en documentos, nos atenemos únicamente a la literalidad de esa providencia.

Al 8º: Es totalmente cierto, al parecer le cuesta entender a la parte demandante que durante el matrimonio que hubo entre la señora BLANCA ISABEL ROA CARABALLO y el señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, no se adquirieron bienes que fueran parte de la sociedad conyugal, valiendo la pena hacer precisión que la sociedad conyugal entre los nombrados existió únicamente entre el día del matrimonio que ocurrió el 02 de julio de 1999 y el día en que se decretó el divorcio, lo que aconteció el 9 de octubre de 2003.

Al 9. No es cierto, el hecho formulado por la parte demandante resulta ser temerario y se encuentra que lo que afirma es un craso error, ya que al parecer considera que la vigencia de la sociedad conyugal se extiende hasta cuando se liquide la misma, lo cual es absurdo, se le reitera a la parte activa, que la sociedad conyugal nace con el matrimonio tal como está previsto en el artículo 180¹ del Código Civil, y se mantiene vigente mientras exista un matrimonio, si un matrimonio llega a su final, igualmente la sociedad conyugal finalizara, tal como está previsto en el artículo 160² del Código Civil, para este caso particular, la sociedad conyugal llegó hasta el 9 de octubre del año 2003, acorde con la sentencia proferida en la fecha comentada, donde el Juzgado 2 de Familia de Bogotá, dentro del proceso de divorcio No 2003-0213, resolvió "**PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio Civil, celebrado entre los señores BLANCA ISABEL ROA CARABALLO y CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO declarándose DISUELTA y en estado de liquidación sociedad conyugal formada por los mismos cónyuges.**" (Subrayados míos), es bastante claro hasta que fecha llegó el matrimonio y en ese mismo sentido hasta cuando hubo sociedad conyugal, es indiferente cuanto tiempo puede tomar liquidar y repartir la masa de bienes que se logró adquirir en vigencia de una sociedad conyugal, pero ese trámite liquidatorio para nada extiende la sociedad conyugal.

Ningún derecho tiene la parte demandante en los bienes que el señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, adquirió después de decretado el divorcio, ya que desde ese instante no tenía sociedad conyugal vigente y lo que adquiriera con posterioridad a ese acontecimiento serían bienes propios.

Al 9.1. No es cierto, se equivoca la parte demandante en considerar que el bien comentado en este hecho fuera parte de una sociedad conyugal, pues resultaba ser un bien propio del señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, ya que el título de adquisición consta en escritura pública No. 2928 del dieciocho (18) de noviembre de 2005, otorgada por la Notaria Treinta y Nueve (39) de Bogotá, la que es de un poco

¹ **<SOCIEDAD CONYUGAL>**. <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.

Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente.

² **<EFECTOS DEL DIVORCIO>**. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

más de dos años después del divorcio, cuando ya no tenía ninguna sociedad conyugal vigente con la demandante.

Al 9.2. No es cierto, se equivoca la parte demandante en considerar que el bien comentado en este hecho fuera parte de una sociedad conyugal, pues resultaba ser un bien propio del señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, ya que el título de adquisición consta en escritura pública No. 1783 de fecha doce (12) de abril de 2006, otorgada en la Notaria Primera (1) del Círculo de Villavicencio, la que es de más de dos años y medio después del divorcio, cuando ya no tenía ninguna sociedad conyugal vigente con la demandante.

Al 9.3. No es cierto, se equivoca la parte demandante en considerar que el bien comentado en este hecho fuera parte de una sociedad conyugal, pues resultaba ser un bien propio del señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, ya que ese rodante lo adquirió hasta el año 2007, la que es de más de tres años después del divorcio, cuando ya no tenía ninguna sociedad conyugal vigente con la demandante.

Al 10. No es cierto, no se aprecia que se hubiera realizado algún falso juramento, ya que en lo que respecta al estado civil de una persona se acredita con el respectivo registro civil de nacimiento, y el señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO para el 18 de noviembre de 2005, se encontraba con una sentencia de divorcio que estaba totalmente ejecutoriada, ahora esa manifestación de su estado civil se realiza para efectos de la evaluación en la notaría si se graba un inmueble con afectación a vivienda familiar según disposición contenida en la Ley 258 de 1996 y precisamente depende del estado civil que pueda tener una persona si es caso o soltero, pero en nada invalida el negocio jurídico celebrado en el instrumento público comentado, con situaciones relacionadas con la situación de una sociedad conyugal en estado de disolución y su consecuente liquidación.

Al 11. No es cierto, no se aprecia que se hubiera realizado algún falso juramento como con igual idea realizo en el hecho anterior, ya que en lo que respecta al estado civil de una persona se acredita con el respectivo registro civil de nacimiento, y el señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO para el 12 de abril de 2006, se encontraba con una sentencia de divorcio que estaba totalmente ejecutoriada, ahora esa manifestación de su estado civil se realiza para efectos de la evaluación en la notaría si se graba un inmueble con afectación a vivienda familiar según disposición contenida en la Ley 258 de 1996 y precisamente depende del estado civil que pueda tener una persona si es caso o soltero, pero en nada invalida el negocio jurídico celebrado en el instrumento público comentado, con situaciones relacionadas con la situación de una sociedad conyugal en estado de disolución y su consecuente liquidación.

Al 12. No es cierto, es un total desatino lo afirmado por la parte demandante en este hecho, es un tema de conocimiento básico y acorde con la normatividad vigente el artículo 160 del Código Civil, destruye totalmente la creencia equivocada de la parte activa de pensar que la sociedad conyugal continua con los efectos legales de ser comunes los bienes que se adquieran por los que dejaron de ser cónyuges hasta el día en que se materialice el procedimiento liquidador para efectos de repartir lo que hubiere, es absurda esa consideración, resulta pertinente transcribir la norma que se acaba de comentar, la cual despeja la confusión que tiene la demandante, ya que esa directriz dice cuáles son los efectos del divorcio y que pasa con la sociedad conyugal, al advertir que ***"Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal,***

pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.” (negrillas mías) tenemos entonces que la acepción de disolución en el contexto que hablamos es destruir el vínculo, es terminarlo totalmente, y para este caso el matrimonio y la sociedad conyugal que hubo entre la señora BLANCA ISABEL REA CARABALLO y el señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, finalizó radicalmente desde el 9 de octubre de 2003, pues esos son los efectos propios de un divorcio, sin que después de esta fecha se tenga el más mínimo derecho económico en lo que los excónyuges hubieran podido adquirir.

Al 13. No es cierto, este hecho es temerario al realizar afirmaciones de conductas típicas que de ninguna manera se configuran, en la sentencia de la liquidación de la sociedad conyugal se incluyeron como bienes los identificados con matrículas 50C-1408121 y 50C-1408089, muy a pesar que ellos se habían adquirido antes del matrimonio, pero las partes de ese proceso así lo quisieron, en lo que tiene que ver con la diligencia de inventarios y avalúos, lo que se dijo por el apoderado que represento al señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, era lo real, ya que entre el 2 de julio de 1999 y el 9 de octubre de 2003, no se adquirió ningún bien que tuviera que declararse en la liquidación de la sociedad, resultando improcedente que se incluyeran bienes que estuvieran por fuera de los límites temporales que se acaban de relacionar, donde el nombrado no desplegó ninguna actividad para ocultar bienes, lo que se debe reprocharse es que la parte demandante persiga inmuebles en los que no tiene el más mínimo de los derechos, cuyos argumentos para reclamarlos son totalmente equivocados y contrarios a derecho, conclusión a la que se llega si se analiza lo dispuesto en el artículo 1781 del Código Civil, donde aparece la composición del haber de una sociedad conyugal, que respecto de bienes son solo los adquiridos “durante el matrimonio”.

Al 14. No es cierto, la señora BLANCA ISABEL ROA CARABALLO, nunca pagaba impuestos prediales del apartamento 501 y garaje 19 que comenta, dado que la señora PATRICIA RAMIREZ CAMELO, para cuando adquirió el dominio sobre el 50% de los comentados inmuebles, realizó la cancelación de impuestos prediales que estuvieron en mora que correspondieron a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 los que hasta aquí sumaron más de treinta millones de pesos y con posterioridad a esas vigencias también canceló esos tributos.

Al 15. No le costa al demandado, trata de una afirmación subjetiva, de la órbita exclusiva de la demandante, que nada tiene que ver con la parte pasiva y que resulta indiferente, pues no aporta al objeto del debate, por ello ni se acepta ni se niega.

Al 16. No es cierto, este hecho es temerario al realizar afirmaciones de conductas típicas que de ninguna manera se configuran, al parecer la parte demandante se refiere a los inmuebles con matrículas 50C-1408121 y 50C-1408089, respecto de ellos como se ha explicado en el pronunciamiento de hechos anteriores, los comentados bienes como se puede apreciar en los folios inmobiliarios fueron adquiridos por compra que hicieron la señora BLANCA ISABEL ROA CARABALLO y CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, para antes del matrimonio que celebraron, por ello en la sucesión se informó el título real de adquisición, actuando con estricto apego a lo que jurídicamente reflejan los documentos, cuestionamiento que la misma parte demandante debería esclarecer de por qué ella no procedió a registrar la sentencia de liquidación de sociedad conyugal, en lo que nada tiene que ver la parte demandada.

Al 17. No es cierto, este hecho es temerario al realizar afirmaciones de conductas típicas que de ninguna manera se configuran, dentro de la escritura No 4216 del 25 de noviembre de 2016, de la Notaria Séptima de Bogotá, en ningún momento se le indicó al notario que los inmuebles con matrículas 50C-1408121 y 50C-1408089, con relación al título de adquisición del causante CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, hubiera sido por una adquisición en vigencia de sociedad conyugal, ya que refleja ese instrumento que *"El derecho de dominio sobre el derecho de cuota correspondiente al 50% del inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el causante CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, por compra que hizo al BANCO DAVIVIENDA S.A., según Escritura Pública No. 1955 del veintiocho (28) de mayo de 1999, otorgada por la Notaria Dieciocho (18) del círculo de Bogotá,"* lo cual esta conforme a lo que reflejan los certificados de tradición, siendo el título correcto ya que estos bienes existía para antes del matrimonio que se había celebrado entre el nombrado y la señora BLANCA ISABEL ROA CARABALLO, pues las nupcias ocurrieron solo hasta el 2 de julio de 1999, fecha que es posterior a la de adquisición de los bienes a los que se hace referencia en el hecho, por ello todas las declaraciones en este aspecto y dentro del instrumento publico son totalmente correctas, sin que exista ningún motivo de invalidación de la sucesión que se hizo.

Al 18. Trata de una afirmación subjetiva, es necesario aclarar que la estructura de un hecho debe contar con circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan dar un pronunciamiento y que estén ligados al objeto debatido, que cuente con claridad, pero lo expresado por el demandante no corresponde a un hecho sino a meras conjeturas, apreciaciones carentes de razonabilidad o sustento, razón por la cual de ellas no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P.

Al 18.1. Trata de una afirmación subjetiva, es necesario aclarar que la estructura de un hecho debe contar con circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan dar un pronunciamiento y que estén ligados al objeto debatido, que cuente con claridad, pero lo expresado por el demandante no corresponde a un hecho sino a meras conjeturas, apreciaciones carentes de razonabilidad o sustento, razón por la cual de ellas no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P.

Al 18.2. Trata de una afirmación subjetiva, es necesario aclarar que la estructura de un hecho debe contar con circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan dar un pronunciamiento y que estén ligados al objeto debatido, que cuente con claridad, pero lo expresado por el demandante no corresponde a un hecho sino a meras conjeturas, apreciaciones carentes de razonabilidad o sustento, razón por la cual de ellas no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P.

Al 19. No es cierto, este hecho es temerario al realizar afirmaciones de conductas típicas que de ninguna manera se configuran, no existe ninguna falsedad o fraude a resolución judicial, tales cosas ocurren solo en la inventiva de la parte demandante, ya que en la adjudicación del 50% de los bienes con matrículas 50C-1408121 y 50C-1408089, ocurrió mediante tramite de sucesión, el cual fue totalmente público, en donde se le adjudicó a la persona que le correspondía y que se hizo por ministerio de la Ley.

Al 20. No es cierto, como se manifestó para los hechos 10 y 11, que guardan relación con este, el señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, desde el 9 de octubre de 2003, estaba divorciado, donde el requerimiento de conocer si estado

civil era para determinar si estaba casado y si tenía o no sociedad conyugal vigente, cuya relevancia radica en evaluar por parte de la notaría si se graba un inmueble con afectación a vivienda familiar según disposición contenida en la Ley 258 de 1996, pero el liquidar o no una sociedad conyugal no es un impedimento legal para adquirir el dominio de inmuebles.

AI 21. No es cierto, nunca existió un ocultamiento de bienes, la demandante se empeña en reclamar derechos sobre bienes que no le corresponden, ya que la sociedad conyugal existió entre el 2 de julio de 1999 y hasta el 9 de octubre de 2003, donde el señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, no adquirió ningún bien dentro de ese periodo de tiempo, y los que quedaron adjudicados en el proceso de sucesión del causante nombrado, no hicieron parte de la sociedad conyugal, bastando verificar las mismas escrituras que aporta la parte demandante para concluir que en esos títulos de adquisición ya estaba divorciado, por ello no fueron bienes que pudieran repartirse en sociedades conyugal, pues esa figura legal ya no existía, para cuando el causante se hizo al dominio.

AI 22. No se trata de un hecho, ya que lo manifestado es una mera expectativa, que resulta ser totalmente improcedente, ya que los bienes adquiridos por el señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, después del 9 de octubre de 2003, no formarían parte de ninguna sociedad conyugal, ya que con el divorcio sentenciado, se puso fin a esa figura legal, por ello cualquier bien adquirido correspondería a bienes propios de cada adquirente, ya que eso depende del día en que se obtenga el dominio.

AI 23. No es cierto, a la señora BLANCA ISABLE ROA CARABALLO, no se convocó al proceso de sucesión del señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, por la sencilla razón que no tenía el más mínimo derecho en ese proceso mortuario, por la existencia de un divorcio en firme desde hacía más de 13 años a cuando ocurrió el deceso del nombrado, ahora en lo que respecta al proceso divisorio que se adelanta en el Juzgado 23 Civil del Circuito, bajo el radicado No 2017-833, iniciado por parte de la señora PATRICIA RAMIREZ CAMELO, el mismo existe por que nadie está obligado a vivir en comunidad, donde la demandada tuvo la oportunidad de hacer opción de compra y la desaprovecho, por ello un eventual remate es consecuencia de la actitud que asumió en el proceso, que finalizada la comunidad mediante la subasta pública, se le entregara a la señora ROA CARABALLO el producto de la almoneda en la proporción de su derecho de cuota y descontadas las mejoras que se le reconocieron en favor de su comunera.

AI 24. En lo que respecta a la venta comentada en este hecho, el dominio sobre un bien permite disponer de él como a bien tenga su dueño.

AI 25. Es cierto.

AI 26. Trata de una afirmación subjetiva, donde se aclara que la parte demandante confunde la existencia de una sociedad conyugal con el trámite de concluir una liquidación de sociedad conyugal, que debería tener en cuenta que solo se puede entrar a repartir en el proceso liquidatorio lo que se adquirió en vigencia de una sociedad conyugal, así como dice correctamente que no puede reclamar sobre bienes que se adquieran después de liquidada una sociedad conyugal, se le precisa que tampoco puede reclamar lo adquirido después del divorcio, porque precisamente llegado el final del matrimonio, también se acaba la sociedad tantas veces comentada.

Al 27. No es cierto, en esta demanda no hay legitimación para iniciar este tipo de proceso ya que la señora BLANCA ISABEL ROA CARABALLO, no cuenta con una condición actual que le permita entablar una acción de esta naturaleza, habida cuenta que, desde el 9 de octubre de 2003, se divorcio del señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones formuladas, las que refuto en la siguiente forma:

A la 1ª. Me opongo, como quiera que la sucesión se realizó en debida forma, la cual se inició por parte de los cesionarios de los derechos herenciales del causante CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, donde la sucesión intestada protocolizada en la escritura pública No 4216 del 25 de noviembre de 2016, de la Notaria Séptima de Bogotá, cumplió con todas sus formalidades, se convocó a todos los interesados que tuvieran derecho, se incluyeron todos los bienes que le pertenecían de manera exclusiva al nombrado y que tenían la calidad de bienes propios, los cuales estaban dentro de lo comercial, sin que existiera ninguna medida que impidiera su adjudicación en proceso mortuario, más cuando la parte demandante la única motivación para el inicio del proceso es su ambición desmedida y una cantidad de errores de tipo legal, toda vez que no indica con claridad y precisión cual es la supuesta causal de nulidad perseguida y no esta ninguna que este acorde con las dispuestas en la codificación civil, ya que muy a pesar que el divorcio decreto dentro del proceso 2003-0213 que curso en el Juzgado Segundo de Familia, en donde la señora BLANCA ISABEL ROA CARABALLO era la demandante, ocurrido el 9 de octubre de 2003, con el que se le puso fin a la sociedad conyugal, persigue bienes en los que no cuenta con el más mínimo de los derechos, basando su demandan en apreciaciones todas temerarias y de mala fe.

A la 2ª. Me opongo, la parte demandad no tiene por qué devolver bienes que les fueron adjudicados en proceso de sucesión que cumplió con todas las ritualidades de Ley, donde los argumentos de la parte demandante en que sustenta sus pretensiones son temerarios y de mala fe.

A la 3ª. Me opongo, esta pretensión resulta ser improcedente ya que el competente para conocer sobre la nulidad de un negocio jurídico es el Juez civil por las causales existentes en la codificación civil.

A la 4ª. Me opongo, esta pretensión resulta ser improcedente ya que el negocio jurídico por el que se realizó la venta del comentado bien es totalmente valido y en vista que no se trata de un negocio que tenga vicios, el mismo debe mantenerse y debe permanecer el dominio en nombre de su actual propietaria.

A la 5ª. Me opongo, la oposición que se hace es con ocasión que la señora BLANCA ISABEL ROA CARABALLO, pudo haber estado casada con el señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, pero se divorció desde el 9 de octubre de 2003, momento desde el cual, desapareció cualquier vínculo civil, afectivo, donde ambas partes se liberaron de responsabilidades u obligaciones mutuas, y por supuesto se extinguió cualquier derecho, que a pesar de haber quedado el trámite liquidatorio de la sociedad, este únicamente tenía la finalidad de repartir lo que se había adquirido en el matrimonio, ya que acorde con lo dispuesto en el artículo 160 del Código Civil, con total contundencia deja claro que por efectos de un divorcio queda disuelta la sociedad conyugal, llegando sus efectos hasta la comentada fecha en que se terminó el matrimonio, y los bienes relatados en esta pretensión se adquirieron cuando ya no existía ninguna sociedad conyugal, atado a este caso se tiene que se dio por una

orden judicial, contenida en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2009, emitida por parte del Juzgado 2 de Familia de Bogotá, dentro del expediente con radicado No 2003-0123, en la que se liquidó y repartió una masa social que se incluyó para el matrimonio cuya existencia se limitó únicamente entre el 2 de julio de 1999, y hasta el 9 de octubre de 2003, siendo un absurdo que por una motivación al parecer codiciosa, se persiga incluir los bienes que están por fuera de una sociedad conyugal.

A la 6ª. Me opongo, como se le insiste a la parte demandante, dentro de la sociedad conyugal que existió entre el 2 de julio de 1999 y el día del divorcio que ocurrió el 9 de octubre de 2003, no se adquirió ningún bien que hoy en día permita adelantar unos inventarios y avalúos adicionales, ya que lo único que podría ser materia de repartición es lo que según títulos de adquisición se hubiera adquirido dentro de las fechas comentadas, lo que así confirma el numeral 5 del artículo 1781 del Código Civil que indica de que está compuesto el haber de la sociedad conyugal, "*De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*" y los bienes que se indican en el texto de esta pretensión ninguno de ellos formo parte de sociedad conyugal y para los efectos legales fueron bienes propios del señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, lo que debe permanecer sin cambio alguno.

A la 7ª. Me opongo, el proceso de sucesión que se tramita ante la Notaria Séptima de Bogotá, se adelante con todas las ritualidades de Ley, sin que exista ningún motivo que lo invalide.

A la 8ª, 9ª, 10ª, 11ª y 12ª. Me opongo a cada una, ya que las transferencias de dominio que contempla las anotaciones que se comentaron en esas pretensiones todas deben mantenerse, ya que no existe ninguna nulidad que invalide los títulos registrados.

A la 13ª. Me opongo, en atención a que la demanda es temeraria, la cubre un sinfín de imprecisiones de toda índole, solicitando no se condene a la parte demandada, como quiera que resulta avocada a ejercer su derecho de defensa y atender una demanda sin fundamentos por solo capricho de la parte demandante, donde al contrario a la que se debe condenar en costas es a la parte que inicio el proceso.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi poderdante, las siguientes excepciones de mérito:

FINALIZACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES POR EL DIVORCIO.

Si bien la señora BLANCA ISABEL ROA CARABALLO contrajo matrimonio con el señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, el cual se solemnizó en la escritura pública 2829 del 2 de julio de 1999, otorgada en la Notaria Segunda de Bogotá, de la misma se desprendió la finalidad de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, adquirieron también unos derechos y obligaciones como consecuencia del vínculo matrimonial, uno de ellos el originado en la sociedad conyugal, donde le da la posibilidad a los cónyuges tener derechos sobre los bienes adquiridos por cualquiera de ellos o en conjunto, pero en vigencia del matrimonio o aportados a este, que en un punto de la relación da la posibilidad a cada cónyuge de tener la administración directa de los bienes en cabeza de quien se encuentre, pero de ocurrir un divorcio pone en estado de disolución y consecuente liquidación de la sociedad conyugal que se había conformado, poniendo fin al régimen económico común que se había formado a través del vínculo matrimonial, restando es repartir esos bienes teniendo en cuenta

los derechos que le asistan a los exconyuges, cuya distribución se hace con la liquidación de esa sociedad para adjudicar bienes, respecto de los efectos del divorcio indica el artículo 160 del Código Civil;

"Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí."

Con lo que tenemos que las personas que se mencionaron, nunca tuvieron hijos comunes, en la sentencia del divorcio de fecha 9 de octubre de 2003, emitida por parte del Juzgado 2 de Familia de Bogotá, dentro del expediente con radicado No 2003-0123, no se pactó responsabilidad de alimentos a cargo de ninguna de las partes, con lo cual desde ese momento desapareció cualquier vínculo, derecho y obligación a cargo de los fueron cónyuges, que igualmente desde ese momento se corta la vigencia de la sociedad conyugal, con lo cual desde el divorcio cualquier bien que hubieran adquirido esas personas ya no formara parte de ninguna sociedad, pues la misma quedó disuelta, de esta manera cualquier bien resulta ser propio, y el excónyuge no tendrá el más mínimo derecho sobre el patrimonio de quien en el pasado fue su esposo.

Téngase en cuenta que además que el numeral 5º del artículo 1781 del Código Civil, indica que compone el haber de una sociedad conyugal, rezando que lo integran **"todos los bienes que cualquiera de los cónyuges *adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*"** (negritas mías) que, para este caso particular, la demandante únicamente podría reclamar inmuebles o cualquier otro bien, cuyo título de adquisición tuviera fecha de adquisición anterior al 9 de octubre de 2003, y no los posteriores, por estar por fuera de la sociedad conyugal.

INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD EN LOS ACTOS.

La parte demandante funda la demanda y solicitud de nulidad de la escritura donde se protocolizó la sucesión del señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, según ella por falta de requisitos sustanciales, por supuestas falsas declaraciones, por objeto y causa ilícita, pero en ninguna de esas razones se presentan.

Según artículo 1741 del Código Civil, regula lo relacionado con la nulidad absoluta y relativa, que la considera *"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

La nulidad absoluta de los actos se presenta cuando se evidencia la existencia de cualquiera de estas tres situaciones, 1. Negocios ilícitos por el objeto o la causa. 2. Negocios provenientes de personas absolutamente incapaces. 3. Ausencia de una

formalidad que la ley exige para la validez del negocio, en consideración a la naturaleza del mismo y no a la calidad de las personas que lo celebran.

Revisados estos requisitos en este caso concreto no se presenta ninguno de ellos, debido a que desde la escritura 1586 de 30 de junio de 2016 otorgada en la Notaria Segunda de Bogotá, donde fueron vendidos los derechos herenciales del causante CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, la señora ROSALBINA CAMELO DE RAMIREZ, ante el fallecimiento de su hijo, quedo como única heredera, dado que el causante no tenida descendencia y tampoco se encontraba casado, donde los derechos herenciales, estaban en el tráfico de lo comercial, podían transferirse a otra persona y no estaban embargados por orden judicial, donde su titular decidió cederlos totalmente, conforme lo indicado en el artículo 1967 del Código Civil, dado que el derecho había surgido y podía ser cedido, respecto de la causa, ninguna de las partes que intervinieron en la venta de los derechos herenciales y la posterior sucesión, lo realizaron con una finalidad de contrariar normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres, la motivación de realizarlo fue en virtud de un acuerdo de voluntades y un derecho real, tramites realizados con todas las formalidades que la Ley exige para que tenga efectos jurídicos.

En lo que respecta al instrumento No 4216 del 25 de noviembre de 2016, de la Notaria Séptima de Bogotá, contentiva de la sucesión del causante que se mencionado, tampoco se presenta ni objeto o causa ilícita, dado que se ejerció el derecho herencial que fue cedido, que incluso quedo transferido no solo a mi poderdante, sino a la señora ROSALBA y PATRICIA RAMIREZ CAMELO, quienes al ser cesionarios contaban con las facultades y prerrogativas que hubiera tenido la progenitora del causante, lo que les permitió iniciar y finalizar el trámite de la sucesión, para que fueran adjudicados los bienes que conformaban la masa sucesoral, que en este punto no se evidencia objeto o causa ilícita, que ponga en duda el trámite notarial consolidado.

Al segundo escenario de un negocio provenientes de personas absolutamente incapaces, tenemos que el señor ALFONSO RAMIREZ CAMELO, es una persona con pleno uso de sus facultades mentales, lo que le permito contraer obligaciones y ejercer derechos, donde la segunda causal para una nulidad absoluta no se presenta.

En cuento a la final, respecto de la ausencia de una formalidad que la ley exige para la validez del negocio, como se puede apreciar en la escritura 1586 de 30 de junio de 2016 otorgada en la Notaria Segunda de Bogotá, se puede verificar que tiene todos los requisitos que exige la Ley, lo que le permitió transferir derechos herenciales a título universal, ahora en lo que respecta a la escritura de la sucesión, tenemos que la señora PATRICIA, ROSABAL y LUIS ALFONSO RAMIREZ CAMELO, quienes adquirieron los derechos herenciales, estaban legitimados para iniciar el proceso mortuorio para que le adjudicaran los bienes que conformaban la masa sucesoral, lo que lograron consolidar mediante la escritura pública No 4216 del 25 de noviembre de 2016, de la Notaria Séptima de Bogotá.

En este punto se refuta las afirmaciones de la demandante en las que sustenta su nulidad, causales que no existen, dado que todo lo que estaba en cabeza de los cónyuges cuando se divorciaron fue lo que se incluyó en la liquidación de la sociedad conyugal y los bienes que se incluyeron en la sucesión correspondieron a bienes propios del causante en lo que ninguna participación tiene la señora BLANCA ISABEL ROA CARABALLO.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Formulo la genérica para que enmarcados dentro del derecho se pueda decretar cualquier derecho que le asista a la parte demandada, que el señor Juez de oficio pueda detectar, conforme lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito al despacho se decreten y practiquen las siguientes:

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Solicito se cite a la demandante, BLANCA ISABEL ROA CARABALLO, para que en audiencia absuelva interrogatorio de parte que formularé en el día y fecha señalada por su Despacho, en forma escrita u oral al momento de la audiencia.

En atención a que las demandadas en este asunto conocen en detalle los pormenores que motivaron las escrituras que están siendo controvertidas, por ser parte su declaración toma relevancia para este asunto, razón por la cual se solicita el interrogatorio de la señora ROSALBA RAMIREZ CAMELO y PATRICIA RAMIREZ CAMELO, para que en audiencia absuelvan interrogatorio de parte que formularé en el día y fecha señalada por su Despacho, en forma escrita u oral al momento de la audiencia.

DOCUMENTALES:

Como soporte de las excepciones presentadas y como elementos de prueba que controvierten las aspiraciones de la parte demandante, me permito presentar los siguientes documentos:

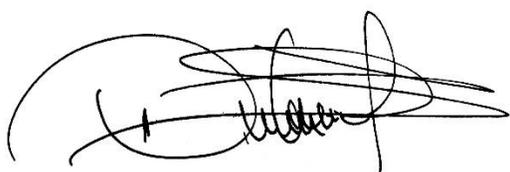
1. Copia autenticada con constancia de ejecutoria de la sentencia donde fue decretado el divorcio.
2. Copia autenticada con constancia de ejecutoria de la sentencia de la liquidación de la sociedad conyugal de la señora BLANCA ISABEL ROA CARABALLO y CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria del Juzgado o en la calle 16 No 9-64 oficina 905 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico nicolasprietog@hotmail.com

Sin otro particular del Señor Juez

Atentamente,



NICOLÁS PRIETO GARCÍA
C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo
T.P. No 184.583 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE DEISI TATIANA
PINTO PARRA EN CONTRA DE CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ Y
L.S.M.M., RAD. 2020-573.**

Revisadas las diligencias, se advierte que bien el apoderado judicial de la parte actora, mediante el memorial visible en el archivo 18 del expediente digital, pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto del 28 de abril de 2022, el referido profesional del derecho no cumplió con lo solicitado, pues aun cuando aportó un nuevo trámite de notificación efectuado el 06 de junio de 2022, lo requerido por el Despacho era que allegara las evidencias que acreditaran que el correo electrónico claudiamile04@gmail.com corresponde al utilizado por la demandada, dado que el pantallazo de la aplicación de mensajería WhatsApp aportado con el escrito de demanda no ofrece los elementos de juicios suficientes para determinar que dicha dirección electrónica pertenece a la aquí accionada, lo que no ocurrió; razón por la cual, se requiere al apoderado judicial de la parte interesada dar estricto cumplimiento a lo solicitado en el auto del 28 de abril de 2022 o en su defecto, proceda a realizar la vinculación de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Por otra parte, se tiene en cuenta el emplazamiento de los herederos indeterminados del hoy fallecido Fabián Antonio Méndez Mahecha, visible en el archivo 15 del expediente digital. En consecuencia, se designa a la **Dra. Jadira Alexandra Guzmán Gómez**, como Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados de Fabián

Antonio Méndez Mahecha. Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente. Hágansele las prevenciones de ley.

Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Óscar Fernando Rincón Sánchez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder de sustitución visible en el archivo 13 y 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cb7a37418a480d901e8a0ff3034f89fef16726b4de1b337a5a9100857f22b3**

Documento generado en 24/05/2023 05:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUOTA DE ALIMENTOS

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Total adeudado
Diciembre	\$ 405.261,52	\$ 405.261,52
Total	\$ 405.261,52	

AÑO 2023

Mes	Total Cuota Mensual	Total adeudado
Enero	\$ 458.431,84	\$ 458.431,84
Febrero	\$ 458.431,84	\$ 458.431,84
Marzo	\$ 458.431,84	\$ 458.431,84
Abril	\$ 458.431,84	\$ 458.431,84
Mayo	\$ 458.431,84	\$ 458.431,84
Total	\$ 2.292.159,2	

TOTAL ADEUDADO CUOTAS ALIMENTARIAS: \$2.697.420,72.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

(2023) Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SANDRA MILENA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JAIRO ANTONIO PÉREZ ACOSTA (MEDIDAS CAUTELARES), RAD. 2021-229.

En atención a la solicitud de entrega de títulos, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se autoriza la entrega inmediata a la señora Sandra Milena Gutiérrez Rodríguez de los títulos pendientes de pago que se encuentran en arcas del Juzgado.

Así mismo, se ordena a la Secretaría realizar el oficio dirigido al pagador comunicando la cancelación del descuento de la cuota alimentaria a cargo del señor Jairo Antonio Pérez Acosta, ordenado en audiencia del 30 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48c7252aa980778b408b0cd5de9c86e52f2cb77c0fb9686130cb6c6361461f5**

Documento generado en 24/05/2023 05:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

REF. FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO DE PERSONAL DE LUIS CARLOS PEÑA HURTADO EN CONTRA DE JESSICA LORENA SUSANA RENGIFO, RAD. 2021-298.

Teniendo en cuenta que el telegrama dirigido al Dr. Eduardo Arias Rodríguez, mediante el cual fue comunicada su designación como abogado en amparo de pobreza, fue devuelto por la empresa de mensajería por la causal de “destinatario fallecido”, se dispone designar en su lugar a la **Dra. Angélica Linda Mosquera Barraza** como abogada en amparo de pobreza del demandante.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, advirtiéndole que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del P., el cargo de apoderado en amparo de pobreza será de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5adfe098089e86853f8bc3ee5734217491a8197df32beb8d5aed07f7a8fc6de**

Documento generado en 24/05/2023 05:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA, RAD. 2021-00754.

*De los inventarios y avalúos **adicionales** presentados por la apoderada de LIDIA MARITZA AGUILAR MONROY, JAIME MAURICIO AGUILAR CITA, DANIEL ENRIQUE AGUILAR CITA y LUIS GABRIEL AGUILAR CITA, (archivo 37), se corre traslado por el término de tres (3) días, en virtud de lo establecido en el artículo 502 del C. G. del P.*

Vencido el anterior término, se realizará pronunciamiento, respecto del escrito de objeción a los inventarios y avalúos adicionales obrante en el archivo 39.

Respecto a la solicitud de aclaración del acta de la audiencia del 2 de febrero de 2023 (archivo 37), debe advertirse que ciertamente la anotación que allí está contenida como “Con el objeto de llevar a cabo la práctica de los interrogatorios dispuestos y el testimonio ordenado, se fijó como fecha el 7 de marzo de 2023 a 09:00 de la mañana”, no hace parte de la diligencia, de allí que el Despacho se aparta de lo allí indicado.

Por otra parte, se acepta la renuncia al poder que realiza la abogada LUZ DARY GONZÁLEZ BARRERA (archivo 36), como apoderado de la señora CLAUDIA MARCELA AGUILAR MOLINA, a quien se le requiere para que proceda a constituir apoderado que la represente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec4e214fcbd072700982a50fa7232bdc2f2f7218100d0741c3171bc9d8f7706**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora

Olga Yasmín Cruz Rojas

Juez Catorce de Familia del Circuito de Bogotá d.c.

Correo: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.....D.....D.

REF: **Proceso de Sucesión No. 110013110014-2021-00754-00**

Causante: Luis Enrique Aguilar Pineda.

Demandante: Claudia Marcela Aguilar Molina.

Asunto: Memorial – Presentación Inventarios adicionales - (art. 502 C.G.P., y solicitud medidas cautelares.

Dora Ligia González Páez, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, con dirección electrónica abogadaasesoragonzalez@gmail.com, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderada judicial de los señores **Lidia Maritza Aguilar Monroy, Jaime Mauricio Aguilar Cita, Daniel Enrique Aguilar Cita y Luis Gabriel Aguilar Cita**, herederos reconocidos del fallecido Luis Enrique Aguilar Pineda (q.e.p.d.), con mi acostumbrado respeto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P., me permito presentar ante su Despacho, **solicitud de adición a los inventarios y avalúos**, bajo la gravedad del juramento y de conformidad a la información presentada por mis representados y el apoderado de la cónyuge reconocida en el presente juicio con fundamento en lo siguiente:

INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL

I. ACTIVO BRUTO.

BIEN PROPIO DEL CAUSANTE:

Frutos civiles representados en las rentas que se han generado a partir de la muerte del causante a la fecha, derivados de los contratos de arrendamiento, celebrados sobre el inmueble ubicado en la Carrera 2 Este # 45-25 Sur (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-301468, inmueble catalogado como bien propio en la diligencia de inventarios y avaluos celebrada el pasado 02 de febrero de 2023.

Obra como prueba documental de la anterior formulación, la información obrante al archivo #29 del Cuaderno principal del expediente digital, esto es, el Avalúo Comercial realizado en el mes de Noviembre de 2021, por el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO (IDIGER), aportado por el apoderado de la cónyuge Nikol Lucia Espejo Rodríguez, en la diligencia de

inventarios y avaluos; así mismo y de conformidad con las manifestaciones realizadas por citado profesional en la diligencia celebrada el 02 de febrero de 2023, frutos que se discriminan así:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON EL SEÑOR RODRIGO MANUEL FLOREZ:

- Canon de arrendamiento a partir del 21 de mayo de 2021 al 20 de febrero de 2022 en razón de \$465.538.00 mensual (9 meses) = **\$4.189.842.00** Moneda Legal Colombiana.
- Canon de arrendamiento a partir del 21 de febrero de 2022 al 20 de febrero de 2023 en razón de \$473.033.00 mensual (12 meses) = **\$5.676.396.00** Moneda Legal Colombiana.

SUBTOTAL CONTRATO: \$9.866.238.00

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON EL SEÑOR JOSÉ LAMPREA:

- Canon de arrendamiento a partir del 21 de mayo de 2021 al 20 de febrero de 2022 en razón de \$545.026.00 mensual (9 meses) = **\$4.905.234.00** Moneda Legal Colombiana.
- Canon de arrendamiento a partir del 21 de febrero de 2022 al 20 de febrero de 2023 en razón de \$553.801.00 mensual (12 meses) = **\$6.645.612.00** Moneda Legal Colombiana.

SUBTOTAL CONTRATO: \$11.550.846.00

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON EL SEÑOR JAMES ALEJANDRO SOTO ESPEJO:

- Canon de arrendamiento a partir del 21 de mayo de 2021 al 02 de agosto de 2021 en razón de \$227.151.00 mensual (2 meses) = **\$454.302.00** Moneda Legal Colombiana.
- Canon de arrendamiento a partir del 03 de agosto de 2021 al 02 de agosto de 2022 en razón de \$235.733.00 mensual (12 meses) = **\$2.828.796.00** Moneda Legal Colombiana.
- Canon de arrendamiento a partir del 03 de agosto de 2022 al 02 de marzo de 2023 en razón de \$239.579.00 mensual (7 meses) = **\$1.677.053.00** Moneda Legal Colombiana.

SUBTOTAL CONTRATO: \$4.960.151.00

De conformidad con las formalidades de los artículos 489 numeral 6º del Código General del proceso, se establece que los Frutos civiles representados en las rentas, se avalúan en \$26.377.235.00 Moneda Legal Colombiana.

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$26.377.235.00) M/cte. Más los incrementos correspondientes a partir del mes febrero de 2023. Manifiesto que no podemos aportar prueba de los contratos de arrendamiento, toda vez que actualmente la cónyuge sobreviviente recibe los cánones,

sin que haya entregado prueba de los dineros recibidos ni contratos suscritos. No obstante, y como lo he manifestado, la prueba documental arrimada al proceso digital por el apoderado judicial de la cónyuge reconocida, la cual no fue controvertida, y las manifestaciones del apoderado de ésta última se establece la existencia de dichos dineros.

DOCUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito tener como prueba los siguientes documentos:

Documentales:

1º. Avalúo Comercial realizado en el mes de noviembre de 2021, por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático (idiger), aportado por el apoderado de la cónyuge Nikol Lucia Espejo Rodríguez, en la diligencia de inventarios y avaluos; así mismo y de conformidad con las manifestaciones realizadas por citado profesional en la diligencia celebrada el 02 de febrero de 2023

PETICION ESPECIAL MEDIDA CAUTELAR PREVIA

Atendiendo que ya se encuentran solicitadas y decretadas dentro del presente proceso, medidas cautelares sobre algunos bienes del causante, reitero mis peticiones anteriores, solicitando se sirva decretar las siguientes medidas cautelares y comisionando a quien corresponda, sobre los bienes que hacen parte de la masa herencial del Señor Luis Enrique Aguilar Pineda:

- Frutos civiles representados en las rentas que se han generado a partir de la muerte del causante a la fecha, derivados de los contratos de arrendamiento, celebrados sobre el inmueble ubicado en la Carrera 2 Este # 45-25 Sur (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-301468.
- El embargo y retención del Certificado de Depósito a Término No. 189570 con apertura y vigencias en la entidad Bancamía Fundación BBVA Microfinanzas -oficina La Victoria (Calle 39 A Sur # 5-08 Este Bogotá), cuyo titular es el causante Luis Enrique Aguilar Pineda (q.e.p.d.), identificado en vida con cédula de ciudadanía número 17.183.069 de Bogotá.

Respetuosamente,



Dora Ligia González Páez
C.C. No. 52.228.578 de Bogotá
T.P. No. 128.802 del C. S. de la J
abogadaasesoragonzalez@gmail.com

MEMORIAL SOLICITUD DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES

Dora Ligia González Páez <abogadaasesoragonzalez@gmail.com>

Miércoles 15/02/2023 16:55

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

Olga Yasmín Cruz Rojas

Juez Catorce de Familia del Circuito de Bogotá d.c.

Correo: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muy respetuosamente dejo constancia del presente envío de memorial digital (archivo adjunto) el día 15 de FEBRERO de 2023 a través del cual SE ALLEGA SOLICITUD DE DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES, Y REITERA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES dentro del proceso que a continuación se relaciona:

Proceso de Sucesión No. 110013110014-2021-00754-00

Causante: Luis Enrique Aguilar Pineda (q.e.p.d.).

Demandante: Claudia Marcela Aguilar Molina.

Intervinientes reconocidos: Jaime Mauricio Aguilar Cita, Daniel Enrique Aguilar Cita, Luis Gabriel Aguilar Cita y Lidia Maritza Aguilar Monroy

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806/2020; en concordancia con artículo 78 núm. 14 del Código General del Proceso, se envía escrito-memorial electrónico y se remite mensaje de datos al Juzgado al correo electrónico indicado por éste, para que se digne tramitarlo y proveer en derecho de conformidad a lo petitionado.

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anunciado en 1 archivo pdf

Atentamente,

Dora Ligia González Páez

C.C. No. 52.228.578 de Bogotá

T.P. No. 128.802 del C. S. de la J

abogadaasesoragonzalez@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

(2023) Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ELCY ROJAS MARTÍNEZ
EN CONTRA DE EDGAR SUESCUN BENITES (MEDIDAS
CAUTELARES), RAD. 2022-89.**

Revisadas las diligencias, se dispone incorporar al proceso y poner en conocimiento de los interesados el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, mediante informo que la medida cautelar decretada fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40361653 y allegó el certificado de libertad y tradición correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8527bedad44f89aac37b817eb77552483fda67703d6b7db3e838ef6f039cd3**

Documento generado en 24/05/2023 05:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ELCY ROJAS MARTÍNEZ
EN CONTRA DE EDGAR SUESCUN BENITES, RAD. 2022-89.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta que la demandada en reconvencción, la señora Elcy Rojas Martínez, contestó en tiempo la demanda, en los términos del escrito visible en el archivo 10 del C3 del expediente digital, sin proponer excepciones de mérito.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **11:30 am** del día **14** del mes de **septiembre** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su

responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

3. Por último, frente a la solicitud de la apoderada judicial de la señora Elcy Rojas Martínez de alimentos provisionales, presentada con el escrito de contestación de la demanda de reconvencción, la misma se niega, por cuanto, en este estado del proceso, el Despacho carece de los elementos de juicio necesarios para determinar la existencia de la obligación alimentaria, la capacidad económica del señor Edgar Suescun Benites y la necesidad de la señora Elcy Rojas Martínez.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9fbaab8b5f7bbf31439bc2aa7ac9a4c6ddd6b4004435a5bdcdd31b88f4910e**

Documento generado en 24/05/2023 05:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LEIDY DIANA
OLIVEROS ESCUDERO EN CONTRA DE ÁNGEL ANTONIO
ESQUIVEL GÓMEZ, RAD. 2023-216.**

Teniendo en cuenta que la señora Leidy Diana Oliveros Escudero manifestó no tener los recursos para sufragar los gastos de un abogado, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 del C. G. del P., se concede a la señora Leidy Diana Oliveros Escudero el beneficio del amparo de pobreza.

En consecuencia, la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Se designa a la **Dra. Pilar Emelly Boada Castro**, como abogada en amparo de pobreza de la demandante. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios del artículo 154 del C. G. del P. Hágansele las prevenciones de ley.

Se advierte a la profesional designada en amparo de pobreza que, de considerarlo necesario, podrá presentar un nuevo escrito de demanda que se ajuste a los requisitos exigidos en la ley procesal para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0191af31aacddb23d8f392982e6fbfa08e99934a2def633574be46ce28f844**

Documento generado en 24/05/2023 05:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CLAVIJO en favor suyo y de sus hijas menores de edad L.S.A.S. y M.A.C.S. contra MILTON GIOVANNY CONDE LÓPEZ, RAD. 2023-00239. (apelación).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Séptima (7°) de Familia – Bosa 1, en audiencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso medida de protección en favor de la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CLAVIJO y en contra de MILTON GIOVANNY CONDE LÓPEZ.

ANTECEDENTES

1º. Dio inicio el trámite de las presentes diligencias, la queja presentada por la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CLAVIJO a través de la cual informó ser víctima de agresiones verbales y psicológicas por parte del señor MILTON GIOVANNY CONDE LÓPEZ, en donde señaló que el día 8 de febrero del año 2023, alrededor de las 04:00 pm, la llamó el accionado, para reclamarle el por qué había dejado a su hija menor de edad con la pareja de la accionante, refiriéndole que ella era una estúpida y una mala madre, situación que se extendió a las hijas de la pareja, pues en conversaciones con ellas les reclamó por los hechos sucedidos por lo que las niñas se asustaron y se pusieron a llorar.

2º. La medida de protección fue admitida el diez (10) de febrero del año 2023 por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1; cumplido el trámite propio, la Comisaria, a través de la providencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se impuso medida de protección en favor de la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CLAVIJO y en contra de MILTON GIOVANNY CONDE LÓPEZ.

3º. Inconforme con la anterior determinación, el accionando interpuso el recurso de apelación, argumentando su inconformidad en que “no estoy de acuerdo con la decisión me parece exageradísimo el tema, me parece que no se tiene en cuenta el contexto de la situación, no tienen en cuenta que ella con sus respuestas me afectó y que

en otras ocasiones ella ha sido violenta conmigo, voy a solicitar medida de protección en mi favor”

4o. *Concedido el recurso de apelación, procede el Despacho a resolverlo con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual negó la imposición de una medida de protección a favor de la parte apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, se tiene que la inconformidad del apelante radica en que al proceso la decisión es exagerada y que no se tuvo en cuenta el contexto de la situación y que adicionalmente la accionante también lo ha agredido. De allí que el problema jurídico a resolver en este caso consiste en establecer si la determinación adoptada por la comisaría es acorde a los hechos de violencia narrados que dieron origen al trámite del proceso de medida de protección para que amerite la revocatoria de la decisión impugnada.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde

ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la la H. Corte Suprema de Justicia que ordena a las autoridades judiciales emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el enfoque de género implica para el juzgador, entre otras, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia², máxime en aquellos casos que, como en el presente, se trata de agresiones que ocurren en la intimidad de la familia y son perpetrados por personas que pertenecen o que pertenecieron al núcleo familiar.

Con el propósito entonces de establecer si la decisión impugnada no resulta acorde con los medios de prueba recaudados, entrará el Despacho a hacer mención de los mismos y luego proceder a realizar el respectivo análisis probatorio. Para tal efecto se tiene que durante la instrucción de las diligencias, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- *En audiencia que se realizó el 24 de febrero de 2023, se escuchó en descargos al señor MILTON GIOVANNY CONDE LÓPEZ, quien, al inició de sus descargos ofreció disculpas por la actitud asumida el día de los hechos, argumentando que se sintió angustiado porque no sabía dónde estaba su hija, ya que no le ofrecían información al respecto cuando la hija mayor de la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CLAVIJO le indicó que la pareja actual de la madre de su hija había sacado a la menor de edad, se angustió más, ya que según lo refirió, no se había dado autorización de la madre, ni del padre para que el pudiera estar con su hija, por lo que llamó a la accionante y cuando ella le indicó que estaba con su pareja, el accionado aceptó haberla tratado de “boba”, “estúpida” y “mongólica”, ya que la accionante, le indicó que era normal y que confiaba en su pareja, y que este había salido con la niña para recoger a la demandante en su trabajo y darle una sorpresa.*

Señaló el accionado, que esta situación lo puso en alerta y que consideró que no era una conducta de confianza que la pareja de la madre de su hija actuara así.

De acuerdo con el dicho del demandado, quedá claro para el Despacho que el accionado incurrió en actos de violencia verbal hacía la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CLAVIJO, pues su manifestaciones constituyen una clara confesión respecto de los hechos que dieron origen a la solicitud de la medida de protección, ya que los términos en los que se refirió a la demandante, fueron afirmaciones que atentan contra la dignidad de la misma, ahora, debe tener en cuenta el señor MILTON GIOVANNY CONDE LÓPEZ, que existen medios más apropiados para el manejo de situaciones como la vivida, pues el increpar a la accionante con palabras denigrantes, lejos de haber dado solución a la problemática vivida, demuestra una falta de herramientas que le permitan actuar de manera más adecuada.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que la decisión adoptada por el fallador de a primera instancia debe ser confirmada ante la confesión hecha por el accionado, de los hechos endilgados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en audiencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA Bosa 1, mediante la cual se impuso medida de protección en favor de la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CLAVIJO y en contra de MILTON GIOVANNY CONDE LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed623d741cbe44a7db1035ff499e8cd5467e3d811e1fcc056a324036dde3507**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de LUZ YANETH GÓMEZ QUINTERO en contra de HÉCTOR JULIO MÁRQUEZ GALÁN, radicado 2023-00243

De conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, se corrige el auto en cuanto a la referencia del mismo, teniendo como demandado al señor HÉCTOR JULIO MÁRQUEZ GALÁN.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febaa01999750b6b9cc038a8cd1e18b00b90c852391061f8009cd5a297ac34e5**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MYRIAM
CONSUELO FANDIÑO MARTÍNEZ EN CONTRA DE JORGE
ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (RECHAZA DEMANDA), RAD.
2023-248.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor "deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez de conocimiento**, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y **dentro del mismo expediente** en el que fue dictada" (Resalta y Subraya el Despacho).

En el caso en concreto, la accionante pretende la ejecución del pago de la suma de dinero ordenada en la sentencia del 05 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno (9º) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de la señora Myriam Consuelo Fandiño Martínez y el señor Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez; de allí que resulte claro para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva corresponde al Juzgado Noveno (9º) de Familia de esta ciudad, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias al Juzgado Noveno (9º) de Familia de Bogotá D.C. para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora Myriam Consuelo Fandiño Martínez en contra del señor Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud al Juzgado Noveno (9º) de Familia de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a10f794ba20d3f784993ba4bf7ce8e4c3d23c10fb607cd0668357363178cd4**

Documento generado en 24/05/2023 05:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ROSA MARÍA CETINA DE MARTÍNEZ, RAD. 2023-00269.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Se APORTE los registros civiles de nacimiento de MARÍA DEL TRANSITO CETINA ALVARADO, MARÍA HERCILIA CETINA ALVARADO, ANA JULIA CETINA ALVARADO, JOSÉ ARIOSTO CETINA ALVARADO, con la nota de reconocimiento paterno del señor ERNESTO CETINA ALVARADO.

2.- Se APORTE el registro civil de nacimiento de la causante ROSA MARÍA CETINA DE MARTÍNEZ, con el que se acredite el parentesco con el señor ERNESTO CETINA ALVARADO.

3.- De cumplimiento a lo ordenado en establecido en los numerales 5° y 6° del artículo 489 del C.G.P., respecto de la presentación del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial y del avalúo de los bienes relictos en concordancia con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem.

4- Se requiere que el señor apoderado, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C. G. del P., informe la cuantía de la sucesión y para tal efecto allegue el avalúo de los bienes,

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2297ba6776b700b344460511b1a396c15d874d729ea026b9195694ac3c54204**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de WENDY VIVIAN SUARÉZ HERRERA en representación de su hija menor de edad L.S.B.S. contra ERICKSON BORRERO TRIVIÑO, RAD. 2023-00273.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECÚE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la variación de la cuota alimentaria y de vestuario es de conformidad el incremento del IPC y no con el porcentaje de los incrementos del salario mínimo, por lo que la variación de la cuota es de la siguiente manera:

Alimentos:

2017		\$200.000,00
2018	4,09%	\$208.180,00
2019	3,18%	\$214.800,12
2020	3,80%	\$222.962,53
2021	1,61%	\$226.552,23
2022	5,62%	\$239.284,46
2023	13,12%	\$270.678,58

Vestuario:

2017		\$150.000,00
2018	4,09%	\$156.135,00
2019	3,18%	\$161.100,09
2020	3,80%	\$167.221,90
2021	1,61%	\$169.914,17
2022	5,62%	\$179.463,35
2023	13,12%	\$203.008,94

2.- APORTE el registro civil de nacimiento de la menor de edad L.S.B.S.

3.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

4.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6fbf2cab27ad76f743293588e75e85bc24f0ea90d34e9fa9a46c5c2b1a8a7a**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Separación de Bienes de LAURA ELISA RAMOS DE RODRÍGUEZ contra REYES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, RAD. 2023-00275.

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES** instaurada por **LAURA ELISA RAMOS DE RODRÍGUEZ** contra **REYES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN CAMILO LEÓN MOYANO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b0320eda7e8132fc3765ce8a342506df1da4b498739f558b345c41bad0e033**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos de ABEL FELIPE VENEGAS SARMIENTO en representación de su hija menor de edad A.N.V.U. contra CINDY MARITZA UMBARILA CASTILLO, RAD. 2023-00283.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- **ACLARE** y/o **COMPLEMENTE** los hechos de la demanda, toda vez que del contenido del acta de N° 569 de 2022, se desprende que existe ya una cuota alimentaria fijada, pues allí se lee “**ACTA DE CONCILIACIÓN FRACASADA REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, EDUCACIÓN Y VESTUARIO (...)**” (resaltado propio) así mismo en el ordinal segundo de la referida acta se indica “Queda vigente el acuerdo firmado el 30 de agosto de 2021 en el Centro Zonal Fontibón del ICBF” por lo que deberá aclarar sobre la existencia del acuerdo de alimento para la menor de edad A.N.V.U., y de ser así, deberá precisar si lo pretendido es una modificación de la cuota alimentaria establecida, en que cuantía, y las circunstancias de hecho que determinan la necesidad de modificar los alimentos ya establecidos.

2.- **ADECUE**, con base en los anterior, los hechos pretensiones y medidas cautelares de la demanda, teniendo en cuenta que se hace referencia a una cuota alimentaria ya establecida entre las partes y la cual se entiende que está vigente.

3.- **ACREDITE** el diligenciamiento de las actuaciones que se requiere al momento de la presentación de la demanda señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f864b8c3fea5b50e78f6087321c3058382e65ee7839c318a26c49b15f5ac86f8**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Designación de Curador Ad-hoc de INGRID LORENA RODRÍGUEZ ROA y GERMAN ALEXANDER RIVERA NIÑO en favor de los menores de edad S.R.R. y G.S.R.R., RAD. 2023-00285.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando los motivos por los cuales se pretende adelantar la designación de Curador Ad-Hoc, puntualizando los aspectos pertinentes a la protección de los derechos los menores de edad S.R.R. y G.S.R.R.

2.- ADECUE, las pretensiones de la demanda, como quiera que a través de la presente demanda, lo procedente es la designación de Curador Ad-Hoc, para la protección de los derechos los menores de edad S.R.R. y G.S.R.R., y no la autorización al mismo para que realice la firma de escritura pública.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fdd7dd04b8e1e052e3a4f5976aa1b5f78d29f9b6fb7a6ee2a3190bdc51a296**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Unión Marital de Hecho de MARÍA ADELA CAMARGO VARGAS contra
DANILO YOPASA. RAD. 2023-00287.**

*Por reunir los requisitos de ley se **ADMITE** la demanda de **Declaración de la Unión Marital de MARÍA ADELA CAMARGO VARGAS contra DANILO YOPASA.***

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Se reconoce personería jurídica a la abogada **ZAMIRA DEL CARMEN PEREA MOSQUERA** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b468e9b2ebd60c83bfc12f02f3e40106b6652ade6505992008177cc3ccfc922**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Alimentos, regulación de Visitas Custodia y Cuidado Personal de MAYERLIN DOMÍNGUEZ ROBAYO respecto de la menor de edad K.G.B.D., Contra EDGAR ARTURO BORRERO RODRÍGUEZ, RAD. 2023-00289.

1.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”.

3.- ALLEGUE la documental relacionada en el numeral 3 del acápite de pruebas.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf1d3b2bcd2b5a6fe571dfe96c20cb93bb30ad441fa67242de848ff86b8abe**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Modificación de Alimentos, Visitas, Custodia y Cuidado Personal de MARIO FERNANDO ARCINIEGAS LOZADA respecto de la menor de edad E.G.A.L., Contra LAURA NICOLE LONDOÑO LÓPEZ, RAD. 2023-00297.

1.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a1e00072e765b8a002351dae9894a2fab54ba8440e537a83608337e2930ddb**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>